

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00675-00

ACCIONANTE: JUAN DE LA CRUZ TORRES MUÑOZ

**ACCIONADA: ADMINISTRACION AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA
MARGARITA ETAPA 6**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JUAN DE LA CRUZ TORRES MUÑOZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **ADMINISTRACION AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 6**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que el 13 de julio de 2023 presentó un derecho de petición ante la **ADMINISTRACION AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 6**, solicitando una copia del acta y del audio de la reunión llevada a cabo el 06 de julio de 2023, en la que participó una guarda de seguridad, el administrador, el supervisor de la empresa de seguridad, dos consejeros de convivencia y personal administrativo.

Que requiere los documentos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues se le informó que en la reunión se hicieron señalamientos de su comportamiento, que perjudican su buen nombre y que han afectado su convivencia con otros residentes.

Que el 28 de julio de 2023 recibió respuesta negativa.

Que tiene derecho a conocer las razones jurídicas, técnicas y administrativas, y saber cuáles fueron las acciones inadecuadas que aparentemente realizó.

Que si en dicha reunión se levantó un acta, la misma no tiene reserva legal, y de ser así, no se le ha informado bajo qué normatividad se niega su entrega.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada brindar respuesta de fondo al derecho de petición del 13 de julio de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRACION AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 6

El administrador allegó contestación el 22 de agosto de 2023, en la que manifiesta que el 13 de julio de 2023 el accionante radicó, a través de un tercero, una petición en la oficina de la administración, solicitando una copia del acta y del audio de la reunión que se realizó el 6 de julio de 2023, así como una copia de la carta que entregó la guarda de seguridad.

Que la solicitud fue contestada el 28 de julio de 2023, a través de *WhatsApp*, previa autorización del Consejo de Administración, en razón a que no fue posible localizar al accionante para entregarle la respuesta personalmente.

Que en la respuesta se le explicaron los motivos por los cuales no se podían entregar los documentos solicitados.

Que por ser una reunión extensa, la misma no se terminó sino que se dejó abierta. Que el Consejo de Administración se reunió el 27 de julio de 2023 y, habiendo quorum, se dio por terminada la reunión, quedando pendiente la firma del acta.

Que la administración no tiene ningún inconveniente en entregar el acta, pero que se hará una vez esté firmada.

Que conforme a las leyes que reglamentan la virtualidad, se dio respuesta a la petición dentro del término legal, haciendo uso de los medios tecnológicos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **ADMINISTRACION AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 6** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JUAN DE LA CRUZ TORRES MUÑOZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 13 de julio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

³ Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y que se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86⁴.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

4 Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”*

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁵.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

5 Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

La Corte Constitucional⁶ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contemplados en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de

⁶ Sentencia T-487 de 2017.

limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JUAN DE LA CRUZ TORRES MUÑOZ** elevó un derecho de petición ante la **ADMINISTRACION AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 6**, en el que solicitó lo siguiente⁷:

"Con la presente muy respetuosamente me dirijo a Ud. Para solicitar copia del acta y audio de la reunión que se llevó a cabo el día 6 de julio de 2023, en el salón social del conjunto. Igualmente copia de la carta que entregó la señora guarda de seguridad."

La petición fue radicada físicamente el día 13 de julio de 2023 a las 19:00 p.m., ante el administrador WILLIAM A. BARRETO C., según da cuenta el sello y la firma de recibido que están plasmados en el documento.

Al contestar la acción de tutela, el administrador de la **AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 6** afirmó que dio respuesta a la petición el día 28 de julio de 2023 y como soporte allegó una copia, la cual se lee en los siguientes términos⁸:

"Respetado señor:

De acuerdo a su derecho de petición solicitando a la administración de la agrupación de vivienda compartir Margarita etapa VI, los audios y documentos de la reunión efectuada el día 4 de Julio de 2023.

Me permito dar contestación con fecha julio 28 de 2023.

⁷ Página 2 del archivo pdf 06AportaPeticiónAccionante

⁸ Página 4 del archivo pdf 07ContestacionAgrupacionMargarita

1.- Lo audios que solicita de reunión de consejo de julio 4 de 2023, no son posibles entregarlos, porque solamente se tomó el audio como herramienta para el administrador con el fin de realizar el acta de reunión de consejo, además por ley habeas data. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la constitución y la ley.

2.- Por el mismo motivo no se entrega el físico de la carta de la señora guarda Luz Forero teniendo en cuenta que en escrito la señora Luz tiene datos sensibles que la señora no autoriza divulgar, por lo cual es un documento exclusivo y confidencial de la administración.

3.- El acta de consejo del día 4 de Julio de 2023, no se ha terminado porque la reunión se encuentra abierta y no se ha decidido, por parte del consejo de administración que determinación se tomara con los sucesos expuestos por las personas se vieron afectas (sic) por tales eventos."

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que, en su contestación, el administrador manifestó que había remitido la respuesta el 28 de julio de 2023 a través del grupo de WhatsApp del Consejo de Administración, en razón a que no fue posible localizar al accionante para entregarle la respuesta personalmente.

Al respecto, aportó un pantallazo de una conversación por esa aplicación de mensajería, en la que se observa que el 28 de julio de 2023 se remitió a un grupo denominado "*CONSEJO MARGAR...*" el archivo de la respuesta a la petición brindada al accionante, acompañado del mensaje: "*Con la presente me permito dar contestación al derecho de petición instaurado por el señor consejeros (sic) Juan Torres casa 107. A la administración. Teniendo en cuenta que no se tienen (sic) el número de teléfono personal del (sic)*"⁹.

Aunado a lo anterior, se avizora que, en el hecho segundo del escrito de tutela, el señor **JUAN DE LA CRUZ TORRES MUÑOZ** reconoció que el 28 de julio de 2023 recibió respuesta negativa a su petición¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, se constata que la respuesta brindada por la accionada es de pleno conocimiento del actor, por lo que se encuentra acreditado el requisito de notificación.

⁹ Página 2 del archivo pdf 08AnexoContestaciónTutela

¹⁰ Página 3 del archivo pdf 01AccionTutela

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 04 de agosto de 2023.

Ahora bien, el Despacho procede a verificar si la respuesta cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado.

En la petición, el accionante solicitó tres documentos, a saber: acta de la reunión que se llevó a cabo el 06 de julio de 2023, audio de la reunión y copia de la carta que entregó la guarda de seguridad. Las solicitudes fueron atendidas por el administrador de la **AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 6** así:

(i) Frente al **audio** de la reunión que llevó a cabo el 06 de julio de 2023:

En la respuesta se le indicó al peticionario que no era posible entregar el audio, pues éste únicamente se usa como herramienta para realizar el acta. Es decir, que dicho documento no tiene carácter público sino privado, y su uso está restringido para el administrador.

Adicionalmente, se advierte que, en la respuesta, la accionada resaltó que la reunión no se había terminado, por lo que la negativa de entregar el documento también se fundamentó en la prohibición prevista en la *Ley de habeas data*, de registrar o divulgar datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; prohibición que, en efecto, se encuentra en el literal d) del artículo 4º de la Ley 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”*

(ii) Frente a la **carta** que entregó la guarda de seguridad:

En la respuesta se le indicó al peticionario que no era posible entregar la carta presentada por la guarda de seguridad, Luz Forero, debido a que contiene datos sensibles que ella no autorizó divulgar, y que es un documento exclusivo de la administración.

Por lo anterior, éste tampoco es un documento público, sino privado, que además contiene información reservada y amparada por la Ley de protección de datos personales.

En efecto, lo primero que debe resaltarse es que, el documento solicitado por el accionante no fue elaborado por él, ni se encuentra dirigido a él; por el contrario, éste emana de un tercero, contiene información que le pertenece a ese tercero y, según lo informado por el administrador, el tercero no autorizó su divulgación. Por tal motivo, es dable concluir que,

con su negativa, la accionada está dando aplicación al *principio de confidencialidad* que rige la circulación de datos personales, en los términos del artículo 4º de la Ley 1581 de 2012:

“ARTÍCULO 4º. (...)

h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.”

En ese orden, como el documento solicitado por el actor contiene información personal y confidencial, únicamente puede suministrarse a: (a) sus titulares, causahabientes o representantes legales; (b) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (c) los terceros autorizados por el titular o por la ley (artículo 13 de la Ley 1581 de 2012).

No obstante, el accionante no ostenta ninguna de las calidades enunciadas, de manera que no se encuentra legitimado para acceder a ese tipo de información, y, en consecuencia, la accionada tampoco está en el deber de suministrársela, pues de hacerlo estaría desconociendo los deberes previstos en la Ley 1581 de 2012 para el uso y tratamiento de datos personales, así como derechos fundamentales que le asisten a la titular de la información, *vr gr*, intimidad y habeas data.

Adicionalmente, se resalta que la negativa de la accionada también resulta ajustada a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015¹¹ que hace mención a las informaciones y documentos reservados, teniendo tal calidad, entre otros: “3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas...*”.

En ese orden, el documento solicitado por el peticionario se encuentra sometido a *reserva legal*, en tanto que la información allí contenida involucra datos personales de la persona que lo elaboró y otra información cuya divulgación no se autorizó, por lo que a la misma únicamente pueden acceder las personas señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015:

“PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

¹¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Así entonces, como el accionante no ostenta ninguna de las calidades descritas en la norma, -se itera- la accionada no estaba en el deber de suministrar el documento.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta brindada por la **AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 6** a las dos solicitudes anteriores, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues, aun cuando no accedió favorablemente a los pedimentos, sí efectuó un pronunciamiento de fondo, claro, completo y congruente; y, además fue debidamente notificada.

Valga reiterar, conforme a la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹².

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja o acceda favorablemente a los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

No obstante, no se puede llegar a la misma conclusión frente a la solicitud de **(iii)** copia del **acta** de la reunión del 06 de julio de 2023, en tanto que la respuesta no atendió de manera completa el requerimiento.

En efecto, en la respuesta que se brindó a este punto, se le indicó al peticionario que el acta no se había terminado, debido a que la reunión tampoco había finalizado, y que el Consejo de Administración no había decidido qué determinación se adoptaría frente a los sucesos expuestos por las personas afectadas. Sin embargo, esa respuesta es parcial, atendiendo a las situaciones fácticas esgrimidas por la accionada al contestar la acción de tutela.

En efecto, en el hecho segundo de la contestación a la tutela, el administrador señaló:

“... me permito informar que la reunión no se terminó, por ser una reunión bastante extensa se dejó abierta para darla por terminada posteriormente, de acuerdo a la programación de reuniones del consejo, se iba a terminar el día 7 de julio de 2023, pero no fue posible porque varios miembros del consejo no asistieron y no hubo quorum. Teniendo en cuenta que el consejo se reunió nuevamente el día jueves 27 de julio de 2023 y habiendo quorum por 6 miembros que asistieron, se da por terminada el acta de las dos reuniones (7 de julio y 27 de julio), quedando el acta terminada, pero en la siguiente

¹² Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

reunión se llevó el acta para que la firmaran todos los miembros del consejo y nuevamente no hay quorum. Es decir que el acta no ha sido firmada por todos los miembros del consejo de administración, acta que sin las firmas no tiene ninguna validez. Por lo tanto este administrador no tiene ningún inconveniente en hacer entrega del Acta solicitada por el señor Torres, una vez este firmada por todos los consejeros.”¹³
(Subrayas fuera del texto)

Sin embargo, esa información fue puesta en conocimiento del Juzgado, pero no fue puesta en conocimiento del señor **JUAN DE LA CRUZ TORRES** al momento de darle respuesta a su petición, siendo que, la reunión terminó y el acta se levantó el 27 de julio de 2023, esto es, un día antes de habersele remitido la respuesta al peticionario, por lo que esa información bien pudo dársele en la comunicación del 28 de julio de 2023.

Adicionalmente, como el administrador manifiesta que no hay inconveniente en entregar el Acta “una vez este firmada por todos los consejeros”, debió indicarle al actor el plazo en el que se resolvería de manera definitiva la petición, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹⁴ que reza: “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Dicha omisión evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición, pues la respuesta brindada por la accionada a ese punto, no es completa y no satisface el requisito previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo y se ordenará a la **AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 6**, a través de su administrador, brindar una respuesta completa a la petición presentada por el señor **JUAN DE LA CRUZ TORRES MUÑOZ**, específicamente la solicitud de “*copia del acta de la reunión que se llevó a cabo el día 6 de julio de 2023 en el salón social del conjunto*”; esto es, indicando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolverá la solicitud de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

¹³ Páginas 2 y 3 del archivo pdf 07ContestacionAgrupacionMargarita

¹⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de **JUAN DE LA CRUZ TORRES MUÑOZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA 6**, a través de su administrador, que en el término máximo de TRES (03) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa a la petición presentada por el señor **JUAN DE LA CRUZ TORRES MUÑOZ**, específicamente la solicitud de *“copia del acta de la reunión que se llevó a cabo el día 6 de julio de 2023 en el salón social del conjunto”*; esto es, indicando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolverá la solicitud de manera definitiva; asegurándose de notificarlo efectivamente.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ